

orden circular de 18 de Julio de 1795 (15); y que en lo sucesivo no se subministre auxilio alguno á las Partidas y Tropa suelta que transite por el Reyno, mientras no sea por efecto de providencia de los Intendentes, á quienes se dirigirán sus Comandantes, presentándoles copia de los

y 6 de Octubre de 86 se mandó á los Intendentes de Andalucía y Provincias de la Corona de Castilla, que á los vecinos que sufriesen la carga de alojamiento se abonase lo correspondiente; y en Andalucía se fixó este abono á doce maravedís diarios por cada plaza de Infantería, y diez y seis por la de Caballería.

(15) Por la citada orden de 18 de Julio de 795 se mandó, que los Administradores de la Renta del tabaco satisficieran á las Partidas de Tropa transeunte las cantidades que necesitara para continuar sus viajes, exigiéndose por ellos los recibos correspondientes á los Comandantes, con copias testimoniadas de los pasaportes: que dirigiéndose por los Administradores particulares á los generales de dicha Renta en Madrid los indicados documentos, los pasarán estos al Tesorero general, para remitirlos á descuento á la Tesorería de Ejército, donde se ajusta el Cuerpo á que pertenecen las Partidas; y que por virtud del recibo de cargo se despachase equivalente carta de pago á favor de dicha Renta del tabaco.

(16) Por Real orden de 2 de Octubre de 1797 comunicada en circular de 22 de Septiembre de 800, para evitar la ruina que se origina á muchos individuos del Ejército de la facilidad y poca precaucion con que se procedia por las factorías de Provision y Justicias del Reyno en el subministro á la Tropa; mandó S. M. se les previniese, que por los Regimientos solo se les admitirán los recibos que en quartel, guarnicion, marchas por Cuerpos enteros, Esquadrones por Compañías, tengan el visto bueno del Sargento mayor ú Oficial encargado de sus funciones; y en los destacamentos, Partidas de recluta, remonta y sueltas el de sus respectivos Comandantes, si estos no formaren los recibos, á los que acompañarán siempre los Proveedores ó Justicias copias testimoniadas de los pasaportes, y las recogerán los Rehabilitados con aquellos.

TITULO XX.

De los portazgos y pontazgos, barcages y peages.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año 1329 peticion 63 y 64, y en Alcalá año 348; y D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 29.

Prohibicion de cobrar portazgos y peages; rodas y castillerías sin Real privilegio.

Porque nos fué dicho y denunciado, que en algunas partes de nuestros Reynos

pasaportes, en los mismos términos que se previno por la expresada orden; pues para lo que la Tropa pudiese necesitar en los pueblos de su tránsito, deberá acudir el que la mandase á las Justicias respectivas. (16 hasta 19)

(17) Por Real resol. comunicada en circ. de 6 de Junio de 803, expedida por la via de Guerra, se mandó, que los Intendentes de Ejército y Provincia prevengan á las Justicias y Proveedores de viveres, que entreguen en las Tesorerías de Ejército quantos recibos tuviesen contra los Regimientos, en el mismo tercio en que hicieren los subministros de raciones, ó quando mas en todo el año, pasándolo las Oficinas á los Cuerpos en iguales plazos; y que los Gobernadores, ó Alcaldes de los pueblos por donde transiten las Partidas ó individuos sueltos, pongan al respaldo de los pasaportes que llevan, si han recibido ó no raciones, explicando en el primer caso el número de ellas; por cuyo medio se verificarán con oportunidad los descuentos á favor de la Real Hacienda.

(18) En otra circular de 29 de Julio de 803, expedida por la misma via de Guerra, se sirvió S. M. mandar, que las reglas expresadas en la anterior de 6 de Junio se observen igualmente en el subministro de las raciones de paja y cebada á la Tropa que transite sola ó en Partidas por los pueblos, como en las de pan: añadiendo, que si no se presentaren los recibos de unas y otras precisamente dentro del mismo tercio, y á mas tardar en los dos primeros meses del siguiente, no se admitan ni abonen por las Tesorerías y Regimientos á que correspondan.

(19) Y en otra circular de 17 de Mayo de 804 expedida por la misma via, enterado S. M. de los perjuicios que de la anterior de 29 de Julio se seguirian á los Proveedores y Justicias de los pueblos, por no serles posible presentar en las Tesorerías de Ejército los recibos de las raciones de pan, paja y cebada que subministran á la Tropa transeunte dentro del término señalado en ella; se sirvió mandar, que se observe la de 18 de Octubre de 751, que fixó para la presentacion de dichos recibos el de un año contado desde el día de su fecha, debiendo guardarse las formalidades prevenidas en la de 6 de Junio de 803.

se toman nuevamente portazgos, peages y rodas y castillerías desde el Rey D. Sancho nuestro abuelo finó, no habiendo privilegio ni cartas de los Reyes de donde Nos venimos, ni de Nos, por que pudiesen tomarlo; y porque es contra Derecho, y daño de la nuestra tierra, tenemos por bien, que de aquí adelante ninguno tome portazgo ni peage, ni roda ni castillería, no teniendo cartas ó privile-

gios por que lo pueda tomar, ó no lo habiendo ganado por uso de tanto tiempo que se pueda ganar segun Derecho; y los que hasta aquí lo poseyeren de otra manera de la que dicha es, porque hicieron grande osadia y atrevimiento, que finque en Nos de les dar aquella pena que entenderemos que cumple; y si de aquí adelante lo llevaren nuevamente, si el lugar ó término do lo tomaren fuere suyo, que lo pierda, y sea para Nos; y si fuere de Iglesia ó Orden, que pierda la renta dello en su vida; y si lo tomaren en término ageno, que torne lo que tomó con siete tanto, y peche mas seis mil maravedís desta moneda; y si no tuviere esta quantia de los seis mil maravedís, que sea echado de nuestros Reynos por dos años, y todavía peche lo que tomó con siete tanto. (ley 1. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 65; y D. Enrique IV. en Madrid año 458.

Prohibicion de imposiciones nuevas so color de portazgo, pontazgo ni peage sin Real licencia.

Defendemos, que sin nuestra licencia y mandado ninguno sea osado de poner imposiciones nuevas so color de portazgo, ni pontage ni peage; ni sean osados de acrecentar las imposiciones que antiguamente fueron puestas; y qualquier que lo contrario ficere, restituya y pague lo que así injustamente hobiere llevado con diez tanto; y los que hallaren culpantes cerca de esto sean llamados para la nuestra Corte. (ley 2. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 á 10 de Septiembre pet. 15; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455.

Prohibicion de llevar portazgo ni otra cosa los Señores de los lugares á las personas que pasen de unos á otros con pan, vino &c.

Quando quier que algunas personas pasaren de unos lugares á otros con pan ó vino, ó otras cosas, mandamos, que ningunos Señores de los tales lugares ni otras personas, no sean osados de llevar nuevamente portazgo ni otra cosa alguna por razon de las cosas que así se pasan;

salvo que se guarde la costumbre antigua de no llevarlo, de salvo aquello que de derecho fuere, so pena de robarlo y quebrantador de caminos. (ley 14. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY IV.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 4.

Exención de pagar portazgos los ganados que pasaren huyendo de unos lugares á otros por causa de guerra.

Mandamos, que si acasiciere que los ganados de algunas ciudades, villas y lugares huyeren por miedo de guerras de unos lugares á otros, que vayan seguros y libres, y no sean prendados por razon de portazgos, ni por otra causa ni razon alguna, guardando panes, viñas y dehesas dehesadas. (ley 5. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY V.

D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 29; y D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 36.

Observancia de los privilegios de los pueblos para no pagar portazgos ni otros tributos.

Las ciudades, villas y lugares que tienen privilegios de los Reyes donde venimos, confirmados por Nos, para no pagar portazgo, ni otros tributos é imposiciones, por do pasaren los vecinos dellas, mandamos, que les sean guardadas en aquello que de Derecho deben ser guardadas; y que cada una de las Justicias en su jurisdiccion se los fagan cumplir y guardar. (ley 6. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY VI.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 37, en Zamora año 436 pet. 15, y en Madrid año 36 pet. 42; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 27.

Prohibicion de llevar portazgos ni acostumbrados, ni de las cosas que expresa esta ley; y modo de cobrar los permitidos.

Mandamos, que no se lleve portazgo de caballos, armas ni acémilas, ni de camas, ni ropas de vestir, ni monedas; y que los mercaderes que pasaren sus mercaderías, sin pagar el portazgo do se debe, hayan de pena el quatro tanto del portazgo, y no perdimento de las mercaderías. Y ordenamos y mandamos, que no se cojan ni lleven portazgos donde no se

acostumbran ni pueden llevar, ni de las cosas que no se acostumbra llevar portazgos; y que se cojan, los que se pueden llevar, en los lugares y partes donde se acostumbra cojer, y no en otra parte: y aquellos que los hobieren de haber sean tenudos de poner, y pongan allí quien los coja y lleve; y si los no pusieren, ó hobiere, que los que por allí pasaren, sin pagar el dicho portazgo, no incurran en pena de descaminados; ni en otra pena alguna, salvo solamente el portazgo. (ley 7. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY VII.

D. Enrique IV. en Córdoba año 1455. pet. 26.
Libre permiso á los pueblos y personas para la construccion de puentes sin la imposicion de tributo.

Tenemos por bien, que las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, y otras qualesquier personas puedan hacer y edificar puentes en los rios á su costa, tanto que ellas no puedan imponer, ni pongan imposiciones ni tributos algunos. Y mandamos, que ningun Perlado, ni Caballero ni otra persona alguna, no sean osados de impedir ni estorbar que se no hagan las dichas puentes, porque digan que tienen barcos ó otros derechos en los rios; y si atentaren de impedir y estorbar, que las dichas puentes no se hagan, si fueren legos, que pierdan todos sus bienes, y sean aplicados á la nuestra Cámara; y si Perlado ó otra persona alguna eclesiástica, que por ese mismo hecho pierda la naturaleza y temporalidad que tuviere en los dichos nuestros Reynos, y no la pueda mas haber. (ley 9. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY VIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año de 1476.
Revocacion de los privilegios concedidos por el Rey Don Enrique IV., para llevar portazgos y pasages, rodas, castillerías y otras contribuciones.

El Señor Rey Don Enrique IV. en las Cortes de Ocaña el año de 69. revocó y dió por ningunas todas y qualesquier cartas y privilegios por él dadas desde 15 de Septiembre del año pasado de 64. fasta entonces, y las que diese de ahí adelante á qualesquier Concejos, Universidades, Perlados y Caballeros, y fortalezas, y á otras

qualesquier personas para poder llevar portazgo nuevo ni acrecentado, ó pasage ó pontage, ni roda ni castillería, ni otro tributo ni derecho alguno por personas ni cargas, ni bestias ni carretas, ni mercaderías ni mantenimientos, ni por ganado, ni por paso de madera por el agua, ni por otra cosa alguna; y mandó, que de ahí adelante no lo lleven, y que sus arrendadores ni cogedores no lo lleven ni cojan, aunque digan que lo cogen por mandado de sus Señores; y que qualquier lo pueda resistir, lo contrario haciendo, á los unos y á los otros poderosamente con mano armada sin pena alguna, y demas que incurran en las penas que caen los salteadores de camino. Y despues en las Cortes que fizo en Nieva año de 1473. tornó á confirmar lo suso dicho, y quiso, que no se llevasen, salvo aquellos que antiguamente ántes de los dichos tiempos se acostumbraban llevar. Las quales leyes mandamos, que se guarden; y si algunas cartas ó albaes el dicho Señor Rey nuestro hermano dió contra el tenor de las dichas leyes, revocámoslas; y mandamos, que ellos, ni los privilegios y sobre-cartas dellas no hayan fuerza ni vigor alguno; y defendemos, que persona alguna no vaya contra las dichas leyes so las penas en ellas contenidas, y demas pierda qualesquier mercedes que de Nos y de los Reyes nuestros antecesores tuviere. (ley 4. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY IX.

Los mismos en Córdoba por pragm. de 4 de Diciembre de 1490.

Prohibicion de llevar portazgos ni otras imposiciones á las personas y ganados que pasaren por los pueblos del Reyno de Granada.

Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, ningun Concejo ni persona, de qualquier estado ó condicion ó dignidad que sean, no impongan ni lleven portazgos ni almoxarifazgos, ni rodas ni castillerías ni asadura, ni otro derecho ni imposicion alguna sobre los mercaderes, y recueros y pastores, y otras personas que pasaren por las ciudades, villas y lugares y fortalezas del Reyno de Granada; y no gelo lleven por sus personas, ni por sus mercaderías ni

mantenimientos que traxeren y pasaren, ni por sus ganados que traxeren á herbagar á los dichos términos, aunque Nos hayamos fecho, ó hagamos merced dellos ó de alguno dellos ó algunos Prelados ó Grandes, ó Alcaydes, ó otras personas de nuestros Reynos; y si algunas personas las han impuesto, mandamos, que luego sean quitadas, y de aquí adelante no se pidan ni lleven, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos contra los que ponen nuevas imposiciones; salvo en los lugares donde Nos mandáremos que sean cogidos nuestros derechos de diezmo y medio diezmo, de lo morisco y almoxarifazgo, y las otras rentas que pertenecen al Señorío Real. (ley 11. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY X.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1503. pet. 98.
Provisiones del Consejo para la execucion de lo determinado por los Jueces diputados en la extincion de portazgos, estancos y otras imposiciones.

Mandamos á los del nuestro Consejo, que den todas las cartas necesarias para que se execute y cumpla todo aquello que ha seido determinado por los Jueces que han seido diputados para quitar portazgos, estancos y nuevas imposiciones, así en quanto á lo que hobieren quitado de todo punto, como en quanto á lo que hobieren suspendido para que no se lleve, y esté suspendido. (ley 13. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XI.

Los mismos allí año 1537. pet. 36.
Arancel de los derechos de barcages que han de tener los barqueros; y prohibicion de extingirlos á las personas y ganados que pasaren por los vados.

Porque nos fué fecha relacion, que en algunos lugares de nuestros Reynos se ponian estancos é imposiciones por algunos Señores que tenían barcas, llevando mas derechos de los que se debian; declarando los lugares y partes do hay la dicha desorden, lo mandáremos remediar como convenga; y mandamos, que los barqueros sean obligados á tener en lugares públicos los aranceles por do llevan los dichos derechos, y que á las personas y bestias y ganados, que pasaren por los va-

dos, no se les lleven derechos algunos; y que para la execucion dello se den las provisiones necesarias. (ley 10. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY XII.

D. Fernando y D.^a Isabel en la pragmática de Sevilla de 9 de Junio de 1600, comprehensiva de la instruccion de los Asistentes y Corregidores, capít. 24.

Obligacion de los Corregidores á suspender en sus pueblos la exacción de portazgos y otras imposiciones sin título de prescripcion inmemorial para ella.

Los Corregidores se informen de los portazgos, y almoxarifazgos y castillerías, y borras y asaduras, y otras imposiciones y barcages y estancos, que se llevan en la tal ciudad, ó villa ó lugar, ó en su tierra y comarca, aunque sean de Señorío; y quales son nuevas, y quales son viejas y antiguas, y se han acrecentado; y las nuevas de los términos de su jurisdiccion, que no tienen título ó prescripcion inmemorial para que de derecho las puedan llevar; y provean como no se pidan ni lleven, executando las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos contra los que las impusieren, ó llevaren como no deben; y de las que son fuera de su jurisdiccion nos envíen relacion, porque Nos mandemos proveer sobre ello. (ley 19. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY XIII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1730. cap. 56; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788. cap. 54.

Cuidado de los Intendentes y Corregidores sobre los derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage y otros.

Los Intendentes, si hallaren en su provincia que algunos derechos de portazgos, puentes, pesquerías, ú otros qualesquiera que me pertenezcan, estan oscurecidos ó usurpados, tomarán los informes conducentes, y darán cuenta á los Fiscales de mi Consejo de Hacienda, ó á los de las Chancillerías y Audiencias del territorio á quien tocara el conocimiento segun la naturaleza de las cosas; y á mas de esto pondrán en mi Real noticia lo que en está razon descubrieren, para que se den las providencias necesarias, ó se pongan las demandas,

como se tuviere por conveniente (1). * No consentirán los Corregidores, que por persona alguna, de qualquier calidad y clase que sea, se exijan, sin tener facultad legitima para ello, derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcaje ni otros de esta naturaleza (2); ni permitirán, que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes y pasos de rios por autoridad privada; y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprobados por el Consejo; y donde no los hubiere, los formarán y remitirán para su aprobacion.

LEY XIV.

D. Carlos III. por Real orden de 27 de Julio de 1780.

Aplicacion de los derechos de portazgo, pontazgo, peazgo, barcaje y otros de esta clase al objeto para que fueron impuestos.

El Consejo tome las providencias mas eficaces y oportunas á fin de que los Grandes y demas Señores de vasallos de estos Reynos inviertan precisamente los derechos de portazgo, peazgo, barcaje y otros de esta clase en el loable objeto para que fueron impuestos; previniéndoles, que yo espero de su conocido amor á mi Real servicio, y de su zelo del bien del Estado, que no incurrirán, ni permitirán que otro incurra en la mas leve omision; y porque de lo contrario me veré en la sensible necesidad de poner en exercicio la Suprema jurisdiccion que Dios me ha confiado, para evitar que los medios establecidos para el bien y felicidad de mis pueblos se conviertan en su perdicion y ruina; y mando, que el Gobernador del mi Consejo me dé cuenta por mano de mi primer Secretario de Estado y del Despacho de las providencias que tomare el Consejo, pa-

(1) Por Real orden de 17 de Junio de 1761 se mandó, que la Sala de Mil y Quinientas conociese de las causas tocantes á la exacción de derechos de portazgos, pontazgos, barcajes, asadura, castilleria y otros que se cobraban á los ganaderos trashumantes.

(2) En circular del Consejo de 9 de Diciembre de 1761 se previno á los dueños ó cobradores de los derechos de portazgos &c., que manifestasen los títulos ó privilegios en cuya virtud los percibian.

(3) De resultados de esta orden y para su cumplimiento se formó expediente en el Consejo, y mandó en auto de 7 de Agosto, se comunicara al Procurador general del Reyno para que, tratando el asunto

ra que tenga efecto mi expresada voluntad. (3)

LEY XV.

El mismo por resol. á cons. de 11 de Junio de 1780, y cédula del Consejo de 27 de Abril de 84.

Reglas que han de observarse para la instrucción y decision de expedientes sobre portazgos, pontazgos y barcajes.

Para la completa instruccion y decision de los expedientes formados en el asunto de portazgos, pontazgos y barcajes, he tenido á bien mandar, se guarden y observen las reglas siguientes:

1. Se continuará en completar la averiguacion de los portazgos, pontazgos, peages y demas exacciones ó imposiciones que se cobran por razon de tránsito, baxo de qualquier denominacion ó título que sean, y el estado de los puentes ó caminos, en la forma que lo tiene acordado el Consejo, para que todo conste en él individualmente; formándose en las dos Escribanías de Cámara y de Gobierno libros maestros, en que con division de provincias se anote y resuma por orden alfabético de los pueblos la resultancia de dichas averiguaciones. (4)

2. Igualmente se anotarán los títulos y aranceles con su respectiva aprobacion, si la tuviesen, adiciones ó variaciones que resultasen; de manera que en estos libros haya un registro general y noticia completa de semejantes imposiciones, á que pueda recurrirse en todos los casos; cuidando de adicionar dichos registros con lo que fuese descubriéndose ó adelantándose en lo sucesivo.

3. Por la propia razon los Intendentes y Corregidores tendrán su registro particular comprehensivo de su partido ó provincia, para que les sirva de gobierno en quanto ocurra, y cuiden del propio mo-

do en la Diputacion general de él, propusiera lo que estimase correspondiente á la causa pública; y asimismo se acordó, que los Intendentes la hicieran saber á los dueños, arrendadores ó administradores de los derechos de portazgo, peage y castilleria; y demas expresado en la Real orden de S. M.; para que les conste, y no la contravengan.

(4) Por decreto del Consejo de 22 de Agosto de 86 á representacion del Gobernador de las Aduanas de Cantabria se declaró, que las diligencias de averiguacion de los portazgos, pontazgos, peages &c. se deben hacer de oficio, sin exigir derecho alguno, respecto de interesados en ellas principalmente la causa pública.

do el irles adicionando, sin necesidad de repetir diligencias sobre lo mismo para cada caso; siendo de obligacion de los Intendentes y Corregidores que salen entre-egar estos libros á sus sucesores.

4. Todos los llevadores de portazgos perpetuos han de cumplir con la obligacion de componer y reparar los puentes, caminos ó tránsitos en que cobren estas imposiciones; á cuyo fin les requieran los Intendentes y Corregidores respectivos del partido, preñiéndoles término, y en su defecto se haga de oficio con su citacion, y á su costa.

5. Quando la obra fuese de un coste muy considerable, y excedente al capital y producto del pontazgo, portazgo &c., se prorateará, repartiendo al llevador de estos derechos el cupo que por regla proporcional le corresponda, sin emulacion ni colusion, á imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los pueblos del contorno á prorata de los haberes de cada uno.

6. Para evitar la ruina de estos puentes y caminos sujetos á portazgos; será de precisa obligacion de los portazgueros hacer todos los reparos menores, reponiendo los desgastes y quiebras que vayan acaeciendo en ellos, á costa del producto del portazgo ó pontazgo; cuidando los Intendentes y Corregidores de que así se cumpla por medio de un reconocimiento ó visita anual; obrando en esto sumariamente y de plano, con declaracion de peritos, y citacion de los interesados; executando sus autos y providencias sin embargo de apelacion, que solo tendrá lugar en el efecto devolutivo.

7. Si los reparos fuesen mayores, y excedente del producto anual del portazgo, los portazgueros estarán obligados á dar cuenta al Corregidor ó Intendente respectivo, para que se reconozcan, tasen, y represente al Consejo por la Contaduría de Propios y Arbitrios con testimonios de las diligencias, para que la cantidad excedente se supla de dichos efectos, y pueblos interesados en la composicion; cumpliendo el dueño del portazgo con pagar el importe de la prorata, segun queda explicado en la regla quinta.

(5) En Real orden de 8 de Febrero de 87, enterado S. M. del estado que tenia el expediente de portazgos, pontazgos y barcajes del Reyno, encargó al Consejo su mas pronto despacho; y mandó, que

8. Si por las diligencias mandadas executar de orden del Consejo resultase, que el portazgo, pontazgo &c. fué impuesto temporalmente, y para fines que ya han cesado, cuidará el Consejo, con audiencia Fiscal y de los interesados, de hacer cesar en dicha exacción, sin admitir equivalencias ú interpretaciones violentas para su continuacion, por deber preponderar la libertad del tránsito y beneficio del comercio al interes particular.

9. La exacción de estos derechos se hará precisamente con arreglo á los títulos y aranceles primitivos que estuvieren aprobados, reponiendo el Consejo toda intrusion, adición ó aumento posterior; procediéndose en ello con la propia audiencia y consideraciones explicadas en la regla precedente.

10. Cuidará el mi Consejo de que se pongan en sequestro los referidos derechos, cuyos llevadores no exhibiesen dentro de cierto término privilegio y arancel Real; reservándose, como me reservo, la incorporacion de ellos con destino á la conservacion de caminos, dando el justo equivalente.

11. Ultimamente, para que esta materia se ponga expedita en equidad y justicia, y el Público logre la satisfaccion de que con el producto de estas imposiciones se reparen los tránsitos donde se cobran; se presentará al mi Consejo por las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, Justicias del Reyno, y demas personas á quien corresponda, lo que advirtiesen, aunque sea por incidencia de otros recursos ó pleytos pendientes; sobre que hago estrecho encargo á todos para que conspiren á su cumplimiento. (5)

LEY XVI.

D. Carlos IV. en la instruccion de portazgos de 8 de Junio de 1794 cap. 1, 4, 5 y 6.

Derechos de portazgos, pontazgos y peazgos; su arrendamiento, y aplicacion de el producto á los caminos.

1. Los portazgos, pontazgos y peaz-

quando por Sala de Mil y Quinientas tomare algunas providencias para el reparo de puentes y caminos con los portazgos de particulares, lo avisara por la Escribanía de Cámara á la Superintendencia ge-

gos son un medio muy oportuno y necesario para la conservacion de los caminos, puentes y calzadas, y el de justicia mas evidente; porque es muy debido, que la comodidad y seguridad que disfrutan los vasallos, ademas de las otras ventajas que traen consigo, las recompensen con alguna contribucion, como recompensan el albergue y sustento de sus personas, bestias y carruages en las posadas, de que nadie se queja, sino quando son incómodas, ó excesivos y tiránicos sus precios. (6, 7 y 8)

4 La exacción de los derechos que se impongan con Real aprobacion en el tránsito de puentes, puertos, calzadas y demas parages donde corresponda, debe arrendarse en subasta pública en el mejor postor, luego que por administración se haya averiguado su importe, segun está mandado; cuidando mucho los Directores generales de que los aranceles sean proporcionados á los gastos de la construccion de aquella obra de puente &c., y que no se alteren por los arrendatarios, ni causen molestias ó vexaciones á los transeuntes, teniéndolos mas de lo preciso; porque de lo contrario serán responsables los Directores generales de todos los perjuicios que se causaren por su descuido en remediarlos.

5 El producto de los portazgos, pontazgos y peazgos debe invertirse en la conservacion del camino de que es parte aquel puerto, pasage ó puente donde se cobre: y para ello convendrá, que los Directores proporcionen, que el arrendador del mismo derecho sea el asentista que se encargue de la conservacion de aquel trozo de camino; en la inteligencia que no debe

neral de caminos, para que se halle enterada, y celer la execucion; suponiendo no entenderse con los portazgos Reales de que cuida aquella.

(6) Por Real orden de 30 de Noviembre de 1734 se sirvió S. M. resolver, que todos sus Ministros sin distincion ninguna paguen los derechos de portazgos, y demas de esta naturaleza que se hallen ya impuestos, ó que se impusieren para la conservacion de los mismos caminos ó puentes donde se cobran, siempre que pasaren por ellos, aunque vayan á tomar posesion de sus empleos, porque hasta tomarla no son tales Ministros, y van á serlo por su propia adelantamiento é interes; excepto el caso de que vayan á evacuar alguna comision determinada de orden de S. M., ó de su Tribunal, pues entónces deben ser exentos. Lo mismo se sirvió S. M. mandar respecto á la Tropa, y criados de la Casa Real sin excepcion ninguna, por ser muy justo que, pues todos disfrutan de la comodidad y seguridad de los

exceder de una jornada regular de siete leguas, y no bajar de la mitad; tomando aquellas precauciones que dicta la prudencia, para que las composiciones sean sólidas, y tales que en un siglo no pueda desbaratarse ó destruirse la caxa del camino, donde se hubiese construido de nueva planta.

6 Donde no alcanzase el producto de los portazgos, ni las rentas ordinarias que esten consignadas á las obras de caminos, deben los Directores acordar con los pueblos la contribucion, que puedan soportar con sus personas y bestias en los tiempos que tengan mas desocupados de las labores; pagando á los pobres jornaleros del fondo de sus Propios, si los tuviesen sobrantes, ó de el de caminos, porque estos por ningun caso deben ser privados de su jornal y sustento.

LEY XVII.

El mismo por Real orden de 29 de Noviembre de 1796, y circular del Consejo de 3 de Enero de 97.

Prohibicion de cobrar en las carreteras generales mas derechos de portazgos, peazgos &c. que los impuestos por S. M.

Se declara por punto general, que en las carreteras generales no se cobren mas derechos de peage, barcage, portazgos, pontazgos ni otro alguno de esta clase que los impuestos por S. M. para la conservacion y reparacion de los respectivos trozos de caminos construidos á expensas de su Real Erario; y que los que tuviesen privilegio para semejantes exacciones, le presen-

tados contribuyan á su reparo, y á la manutencion de los empleados en su custodia y conservacion.

(7) En otra Real orden de 10 de Junio de 1791 declaró S. M., no deber satisfacer el derecho de portazgo los individuos Militares, aun quando no lleven Tropa consigo, siempre que en sus pasaportes se exprese que van á diligencias del Real servicio.

(8) Y por Real orden de 16 de Marzo inserta en circular de 8 de Abril de 1803, expedida por la via de Guerra, se mandó á los Capitanes Generales, Comandantes, y demas encargados de dar pasaportes á los Militares, cuiden de expresar en ellos, si van comisionados por el Real servicio, y el carruaje, familia, caballerías, fardos ó maletas que llevan, cuya expresion es la que se comprende en los Reales aranceles, para que se eximan del pago de portazgos Reales establecidos en las carreteras generales del Reyno.

ten original en el Juzgado de correos y caminos, para que examinada en él su ca-

(9) Con insercion y para el cumplimiento de este particular, que entre otros contiene la Real orden de 29 de Noviembre de 96, mandó el Consejo en auto de 28 de Marzo de 98 librar provision, pa-

lidad, se trate de la recompensa que mereciese (9).

ra que las Justicias del Reyno lo hagan guardar y cumplir, sin permitir su contravencion en manera alguna, con apercibimiento de responsabilidad de daños y perjuicios.

TITULO XXI.

De los estancos.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Valladolid por pragm. de 4 de Dic. de 1492; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 532. pet. 70.

Prohibicion de estancos y otros vedamientos en los pueblos.

Ninguna ni algunas personas, de qualquier estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, de nuestros Reynos y Señoríos no pongan estancos ni vedamientos algunos en sus villas y lugares, ni tierras ni en otras partes, para que ellos ni otros algunos puedan hacer y tener mesones y tiendas de especeria, y aceyte y pescado, y calzado y otras cosas; ni defendan á los vecinos de los tales lugares, que tengan los dichos mesones en sus casas, y acojan en ellas á qualquier forastero y caminante, ó otros huéspedes; y que puedan tener qualesquier cosas de mantenimiento en sus casas y tiendas de especeria, aceyte y pescado, y calzado y otras cosas qualesquier: y si algunos estancos y vedamientos tienen hechos contra lo suso dicho, mandando, que no acojan en sus casas á los forasteros, y que no les vendan los dichos mantenimientos, salvo el que tiene arrendado su meson y tiendas y estancos, porque lo suso dicho es contra Derecho, y cargo de conciencia, y en gran daño de nuestros súbditos y naturales, y de los vecinos donde esto se hace, mandamos á todos los suso dichos, que luego los quiten, y deshagan qualesquier arrendamientos que tengan fechos cerca de lo suso dicho ó qualquier cosa dello, y no pongan mas los semejantes estancos y vedamientos ni otros algunos, ni hagan arrendamiento dellos, y dexen y consientan á los caminantes comprar libremente los mantenimientos que hobieren menes-

ter de donde quisieren; sin caer por ello los unos y los otros en pena alguna, ni embargante qualesquier ordenanzas, mandamientos y vedamientos, y penas que sobre ello tengan puestas; las quales Nos por la presente revocamos y damos por ningunas: lo qual mandamos, que asi se haga y cumpla so las penas en que caen los que imponen y llevan nuevas imposiciones; so las quales mandamos, que ninguna persona arriende á los suso dichos los dichos mesones ni los dichos estancos, so las penas en que caen por las leyes de nuestros Reynos los que piden y cogen nuevas imposiciones: y si alguna persona hubiere título justo para hacer alguna cosa de las suso dichas, venga á lo mostrar ante Nos dentro de noventa dias despues que esta nuestra ley fuere publicada en nuestra Corte, y hacérsele ha cumplimiento de justicia; y si dentro del dicho término no mostrare el dicho título, y dende en adelante usaren de los dichos mesones, é hicieren los dichos vedamientos, y pusieren los dichos estancos, por el mismo hecho incurran en las dichas penas. (ley 12. tir. 11. lib. 6. R.)

LEY II.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 78.

Revocacion del estanco concedido por el Rey D. Enrique, para que los cueros del ganado de algunos pueblos solo se vendiesen en cierto lugar y dias señalados, y por determinadas personas.

Mucho se agravian los pueblos de ciertas provincias por una merced nuevamente inventada, que el Señor Rey D. Enrique hizo á ciertos caballeros, para que todos los cueros de los ganados, que en ciertos obispados y arzobispados se hovie-

sen de vender fuesen traídos á lugar cierto, y allí se vendiesen en días y lugares señalados; y que á otra persona no se vendiesen, salvo á aquellos que tienen la merced, pasado cierto tiempo, y que otro alguno no los pudiese comprar ni cargar so cierta pena; la qual dicen que es nueva imposición, y gran daño de la cosa pública de los dichos arzobispados y obispados, y de los vecinos y moradores de ellos; y si lo suso dicho así se hobiese de guardar para adelante, y sobre ello no proveyésemos, dicen que redundaría en gran cargo de nuestras conciencias. Por ende, queriendo remediar y proveer sobre ello, con acuerdo de los del nuestro Consejo quitamos el dicho derecho é imposición; y revocamos y anulamos la merced y mercedes, y cartas y sobrecartas y privilegios, y otras provisiones que sobre ello tienen qualesquier personas, de qualquier estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, y qualesquier nuestras cartas de merced y confirmacion que sobre ello tengan, y qualesquier uso y costumbre que hayan tenido de lo llevar; y mandamos á las tales personas, que agora tienen el dicho oficio y merced de la compra de los dichos cueros, y á sus factores y lugares-tenientes, y á los que tienen dellos arrendado el dicho oficio, que no usen mas dél en alguna manera, ni lleven renta ni derecho alguno ni otra cosa por razon dél, so pena que, qualquier que lo contrario hiciere, caya é incurra en pena de forzador público. Y ordenamos, que de aquí adelante no se hagan las tales ni semejantes mercedes, y si se dieren, que no valan; ni se ganen, ni se puedan ganar posesion ni derecho alguno de ellas, aunque las tales mercedes contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias, y no obstantias: y por la presente damos poder y facultad á todas las ciudades, vi-

(1) Por los dos citados decretos de 11 de Septiembre y 7 de Noviembre de 1717, y Real cédula de 28 de Noviembre de 1718, se mandó cesar la administracion y estanco de la Renta del aguardiente en lo interior del Reyno, y que libre y francamente se pudiese comerciar, á excepcion de la Corte, para la que se dieron otras providencias; cargando á los recaudadores de Rentas provinciales el importe de lo que por razon de dicha Renta contribuian los pueblos por encabezamiento ó administracion; y que se regulase solo y generalmente en todos los pueblos y Aduanas á la entrada y salida del Reyno por derechos de regalía tres reales de vellon por cada arroba de aguardiente, seis por la de mistela y so-

llas y lugares de los dichos arzobispados y obispados, y á todas y qualesquier personas de ellas, que libremente vendan y compran los dichos cueros, sin embargo de la dicha imposición y del dicho oficio, y de las mercedes dél hechas, y sin pena alguna, segun que lo solian y podian hacer antes que el dicho oficio fuese dado, pagando todavía á Nos nuestros derechos: de lo qual mandamos dar nuestras cartas á los dichos Procuradores de Cortes; y que sean pregonadas públicamente por las plazas y mercados de las dichas ciudades, villas y lugares. (ley 15. tit. 21. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Fernando VI. por dec. de 19 de Julio de 1745.
Extincion del estanco de aguardiente, y exacción del equivalente de esta Renta.

Enterado de los poderosos motivos de utilidad pública; aumento de comercio y beneficio de los vasallos que se tuvieron presentes el año de 1717, en que por decretos de 11 de Septiembre y 7 de Noviembre se extinguió el estanco de aguardientes (1 y 2), y de la cédula de 31 de Agosto de 1720, en que se dieron las reglas para su mas clara práctica: deseando dar desde luego alguna prueba á mis amados vasallos del anhelo con que solicito sus alivios, y que les concederé quantos me permitan las indispensables obligaciones del Estado; he resuelto extinguir el estanco del aguardiente en todos mis dominios de la Europa, permitiendo su fábrica libre, y franco comercio, precediendo el que por las relaciones de valores, que haya debido presentar el arrendador de esta Renta, formen las Contadurías generales de Valores y Millones de mi Real Hacienda una liquidacion de lo que, baxados gastos, salarios y ganancias del expresado arrendador, pertenece á cada

solis, aguas-fuertes y demas que corrian baxo del nombre de esta Renta; y que se administrase con las demas generales para la Real Hacienda, quedando así libre el tráfico de este género en lo interior del Reyno.

(2) Y por Real órden de 20 de Junio y cédula de 12 de Diciembre de 1727 se mandó volver á extraer dicha Renta, y en su consecuencia extinguió é incorporó á la Corona todos los estancos particulares de aguardiente enagenados, y satisfacer á sus dueños el valor dado por ellos á razon de un tres por ciento, interin que se les pagaba enteramente; señalando para esta satisfaccion la quinta parte del valor que producía dicha Renta.

Principado, isla ó provincia hasta el equivalente de lo que realmente percibe mi Real Hacienda, con exclusion de lo demas que inútilmente grava á los vasallos, para que, remitido el repartimiento de su quota á los ministros principales de ellas, le hagan particular; segun el encabezamiento que tengan los pueblos actualmente, ó el liquido de su administracion, por reparticion, ó como mejor les parezca; consulten, y apruebe el Consejo, atendiendo á lo que mas bien les acomode, segun la variedad de gobierno de las provincias, islas y Principado, porque mi ánimo es, que se execute todo con la mayor equidad y alivio de mis vasallos; en inteligencia de que dexo á la libertad y beneficio de los pueblos la cobranza de los legitimos derechos del aguardiente que se vendiere por menor en los puestos públicos, y para el uso de lo interior del Reyno, que no tengo por conveniente excluir de esta precisa carga, porque no perjudique la corta estimacion de este género con el abuso de la salud: de modo que, acordado el método y medio de la satisfaccion del equivalente, que ha de hacer demostrable la equidad de estas providencias, es mi voluntad, que en las provincias arrendadas se dé á los recaudadores de Rentas provinciales la razon, y noticia á los pueblos de lo que deben pagar por tercios, como antes se executaba; pero sin que en esta disposicion quepa aumento, ni la disminucion, respecto de reducirse á unos meros cobradores de la contribucion inalterable, que han de pagar por mesadas con las demas de su cargo; executándose lo propio por los ministros encargados de las que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, sin que ni los unos ni los otros puedan gravar por esta comision á los pueblos, ni á mi Erario, por ser así conveniente al bien comun, en que se interesa mi servicio: previniendo, que en los derechos de alcabalas, cientos y millones del vino que se ha de convertir en aguardiente, se ha de observar la satisfaccion prevenida en la citada cédula del año de 1720, y las de extraccion sin novedad. Por lo respectivo al casco de Madrid, cuya diversidad de circunstancias no permite sean adaptables las reglas prescritas para las demas provincias y partidos del Reyno, tengo por conveniente, se siga la

particular de que, luego que por las Contadurías generales se haya liquidado el producto de los consumos de Madrid durante el estanco por la regulacion de un quinquenio, con la cantidad de arrobas que se hayan gastado de unos y otros géneros, cargue el Consejo por este presupuesto el derecho fixo de regalía, que por equivalente se ha de contribuir á su entrada, ademas de los que esten impuestos, de suerte que corresponda al importe del producto anterior anual; con prevencion de que, para subsanar el perjuicio de que, por disponerse dentro de la Corte la composicion de mistela y rosoli, se experimente despues corto ingreso de estos últimos, deberá cargarse con este respecto mas crecido derecho en el aguardiente; con el qual se evitará tambien el rezelo de que pueda sentirse moderacion en los consumos del vino, con detrimento de los derechos Reales impuestos sobre esta especie; y por estas razones prohibo absolutamente, que dentro de Madrid se fabrique el aguardiente. Y mediante que la regalía, que se instituyó el año 1717, estuvo agregada á la Superintendencia de Rentas generales, mando, se encarguen de la presente los Directores actuales de las propias Rentas; y que por la Contaduría de ellas se lleve la cuenta y razon necesaria.

LEY IV.

El mismo por decreto de 21 de Marzo de 1747.

Execucion de la ley precedente, con declaracion de algunas dudas.

Enterado de la consulta del Consejo pleno de Hacienda sobre la execucion de mi decreto de 19 de Julio del año pasado de 1746 (ley anterior), en que tuve por bien mandar franquear el estanco del aguardiente, como en él se contiene; de claro, que respecto subrogarse los pueblos en los derechos de mi Real Hacienda por la quota ó equivalente que se les reparte, deben usar de los privilegios de estanco sin exclusion de persona, de qualquiera estado y calidad que sea, para la cobranza de esta contribucion; y atendiendo á que de exigirse las alcabalas, cientos y millones en los vinos que se transmutan en aguardiente, conforme á la cédula del año de 1720, se gravan los cosecheros, inhabilitando mis piadosos fi-

nes en su alivio; mando, que de los tales vinos, que sirvieren para la fábrica de aguardiente, solo se cobre la octava parte, como se ha practicado durante el estanco, y tiene declarado el Consejo; y que en los demas se observe literalmente el citado decreto, dirigido á que los vasallos se utilicen de lo que el recaudador ganaba, y desperdiciaba en la recaudación y resguardo de esta Renta, sin fruto de la Real Hacienda, y contra la libertad de los vasallos en el uso de los que sin ella desaprovechaban; cuya plantificación encargo á los Directores de Rentas generales y provinciales del Reyno: dexando, como dexo, á la disposición de los Concejos la providencia que sea ménos gravosa al Comun segun sus circunstancias; y les encargo, procuren no dexar tan libre el aguardiente y licores que su abuso perjudique la salud; ántes bien les mando, que aunque saquen mas de lo que importe la quota de su repartimiento (que pueden aprovechar en beneficio del Comun á otros fines, para lo qual les concedo facultad), procuren tenerlo en un precio correspondiente á contener á los viciosos, á que no se disminuya el consumo mas natural del vino; pues para el aguardiente que se pase de unos puertos á otros, y el que se extraiga á Reynos extraños, he resuelto en 5 de este mes la libertad de derechos de Rentas generales, para que se logre el principal objeto que estimula esta providencia; en inteligencia de que no deberá impedir el tráfico de estas especies, ó la introducción de ellas de pueblo á pueblo, pagando aquella imposición que esté establecida en el que se hayan de consumir, como se executa con el vino y otras

(3) En Real orden de 22 de Mayo de 1800, por las mismas justas consideraciones que tuvo presentes S. M. para disponer se surtiese Madrid y Sitios Reales por cuenta de la Real Hacienda, baxo los privilegios de estanco, se sirvió mandar, que se admitiese de cuenta de ella dicho ramo en los pueblos de la jurisdicción de Madrid, relevándolos de la quota que se les repartió quando en los años de 1746 y 47 se subrogó el estanco de aguardientes.

(4) Por otra Real orden de 1.º de Enero de 1801 se mando entender la anterior como expedida también para todos los pueblos de la provincia de Madrid, relevándolos de la quota que respectivamente satisfacian por dicho repartimiento.

(5) Y por otra Real orden de 9 de Marzo, inserta en circular de 23 de Julio de 1804, con motivo de haberse experimentado, que muchos pueblos del Reyno, sacaban de dicho ramo unas utilidades tan creci-

especies de Rentas, para componer así el libre uso sin perjuicio de tercero; porque lo que se transportare sin guías ó testimonios, y se introduxere sin pagar el impuesto, ha de ser comisado, y castigados los reos conforme á Derecho, y arreglado á lo prescrito para los defraudadores de millones. (3, 4 y 5)

LEY V.

D. Carlos III. por resol. de 25 de Junio de 1766.

Privativo conocimiento de las Justicias ordinarias en el ramo de aguardientes y su estanco.

Teniendo presente, que la extincion del estanco del aguardiente se dirigió principalmente al alivio de los pueblos, como que conviene evitar á estos las incomodidades que les produciria la precision de acudir con repetidos recursos á los Superintendentes del partido, para tan nimias y varias causas como en este ramo acacien, para hacer el arriendo de este abasto, impedir y castigar los fraudes que se cometan, hacer el pago de los plazos, celar el cumplimiento de las condiciones del asiento, y por fin para exponer otros muchos motivos que sirven de quejas y pleytos, que fácilmente y sin el menor dispendio de las partes se pueden juzgar y cortar por las mismas Justicias locales, como sucede en los demas ramos de abastos que estan á su cargo; he resuelto, que el conocimiento de las causas, que ocurran en el ramo de aguardientes, se dexé á las Justicias ordinarias, segun y en la misma forma que hasta ahora le han tenido.

das y exorbitantes, que no guardaban la menor proporcion con la quota que venian satisfaciendo á la Real Hacienda en virtud de los decretos de los años de 46 y 47; se mando, que en el Consejo de Hacienda se procediese á realizar y plantificar en las demas provincias de sus dominios de Europa el moderado aumento de las quotas de todos los pueblos para el Real Erario, en los mismos términos que se habia acordado para la de Madrid por Real orden de 6 de Mayo de 1803, con los propios respectos é igual proporcion á las quotas antiguas, y á los consumos actuales; sin perjuicio de continuar el estanco por cuenta de la Real Hacienda en Madrid, Sitios Reales, el Ferrol, Ceuta y demas pueblos en que se viene haciendo á virtud de Reales órdenes, y en atencion á las particulares circunstancias que concurren en ellos; guardándose en todo lo demas lo prevenido y dispuesto en los dos citados Reales decretos.

TÍTULO XXII.

De los repartimientos de contribuciones entre los vecinos de los pueblos.

LEY I.

D. Juan II. en Valladolid año 1451 pet. 10.

Padrones de pecheros que deben hacer y tener los Escribanos de Consejo para el repartimiento de contribuciones.

Mandamos, que los Escribanos de los Concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares, cada uno en su jurisdicción, asienten en el libro del Concejo los padrones de lo cierto de las monedas que nos mandáremos repartir, porque allí se puedan sacar los pecheros que en las dichas ciudades y villas y sus tierras hay, porque dello puedan dar copia á los nuestros recaudadores y arrendadores; y que no hayan poder de recibir los dichos padrones otros Escribanos sino los de Concejo, ó otros que de Nos tengan provision y poder especial para ello: y mandamos á los otros Escribanos públicos, y á otros cualesquier Notarios apostólicos y episcopales, que no sean osados de tomar los dichos padrones, so pena de perder los oficios, y de incurrir en otras penas. (ley 26. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY II.

El mismo en Madrid año 1435 pet. 46.

Obligacion de todos los pecheros contenidos en los padrones al pago de lo que les fuere repartido en ellos.

Ordenamos, que todos los pecheros contenidos en los padrones de las monedas y pedidos, que Nos mandáremos repartir en estos nuestros Reynos y Señoríos, pechen y paguen sus cañamas de lo que por los dichos padrones pareciere que les cabe; y si no quisieren pagar, por decir que son acostados de algunas personas poderosas, mandamos á las Justicias de las ciudades, y villas lugares do esto acaciere, que habiendo primeramente informacion como las tales personas son tenudas de derecho á pagar los

dichos pechos, que apremien á los tales así contenidos en los dichos padrones, á que paguen lo que les cupiere, y mas las costas y daños que sobre ello se rescrescieren á los otros pecheros por su culpa: lo qual cumplan las dichas Justicias so pena de privacion de los oficios, y de ser tenudos á todo el daño que á los otros pecheros se les rescresciere. (ley 24. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY III.

El mismo en Zamora año 1432 pet. 21, y en Madrid año 433 pet. 8; y D. Carlos I. en Segovia año 532 pet. 77.

Ningun repartimiento se pueda hacer en los pueblos sin presencia y consentimiento de la Justicias y Regidores.

Mandamos, que ningun repartimiento ni derrama se pueda hacer ni haga en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos por los labradores pecheros que hicieren pueblo y universidad, sin ser á ello presentes y consentientes las Justicias y Regidores de las dichas ciudades, villas y lugares donde son las tales universidades, porque vean si la tal derrama es necesaria, ó no, y se hace como debe: y si de otra manera se hiciere la tal derrama ó repartimientos, que aquellos á quien repartieren no sean tenudos de la pagar: y esto se guarde, salvo en los lugares do hay privilegio en contrario. (ley 2. tit. 6. lib. 7. R.)

LEY IV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1573 pet. 98; y D. Felipe III. en las de Valladolid de 601, publicadas en 609, pet. 8.

Observancia de la ley precedente sobre el modo de hacer los repartimientos y derramas.

Porque somos informados, que en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos se hacen repartimientos, y echan sisas indebidamente; mandamos, que en esto se guarde lo dispuesto en la ley